Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0076**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JAMES BELLO CASTILLO**

Atendiendo la solicitud que eleva el demandado JAMES BELLO CASTILLO, en este proceso, se dispone por el despacho ordenar lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR a la parte demandante, Banco BBVACOLOMBIA S.A. que cediera el crédito a REFINANCIA ENCORE, y a la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, para que se manifiesten sobre el pago que aduce el demandado, en su escrito anterior, el cual se les pondrá de presente, y se les otorga un término de tres (3) días para el pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar requerir al demandado JAMES BELLO CASTILLO, para que allegue las constancias de pago realizadas a RF ENCORE, y allegue el escrito de negociación de la deuda a fin de establecer el monto de la misma y el pago realizado.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones a las direcciones de correo electrónico y adjunto copia del escrito presentado por el demando, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0201**
Demandante:	**WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**
Demandado:	**JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA**

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular contra JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderada judicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra las personas relacionadas al comienzo de este auto, por pago total de la obligación demandada incluidas costas procesales y agencias en derecho, y solicita abstenerse de condenar a los demandados.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Si existe embargo de remanentes se dejarán por cuenta del proceso solicitado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0026**
Demandante:	**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
Demandado:	**JOSE SANTIAGO TREJOS CANO**

Al despacho se encuentra la petición del abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado del demandante, donde manifiesta que renuncia al poder conferido, quien manifiesta que el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, se encuentra a paz y salvo.

Como quiera que el artículo 76 del código general del proceso, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días, después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y como quiera que esta ya se cumplió se aceptará la renuncia al poder que eleva el demandante y se comunicará a la parte para que designe otro apoderado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder que eleva el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A. quien venía representando a la parte demandante en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta decisión al demandante BANCAMIA S.A. para que proceda a designar un nuevo apoderado que lo represente en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE RORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089**
Demandante:	**JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado:	**FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**

Este despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la demandada en varios memoriales, donde solicita en primer lugar la terminación de la representación judicial del curador ad-litem, da contestación a la demanda de pertenencia y propone excepciones de mérito, e interpone demanda de RECONVENCION contra el demandante JOSE EDGAR GONZALEZ,

Por ser viables las anteriores peticiones y estar acorde a derecho además de interpuestas en la oportunidad procesal este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la representación del curador ad-litem como representante de la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, quien se hace parte en este proceso.

SEGUNDO. El abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, seguirá representando a los como curador ad-litem a las personas indeterminadas tal y como se le designó en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda de PERTENENCIA allegada dentro del término legal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. se ordena correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, al demandante JOSE EDGAR GONZALEZ, por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

QUINTO: Se admite la demanda de RECONVENCION presentada por FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, contra JOSE EDGAR GONZALEZ, y se ordena correr traslado de la misma al demandante por el término de la demanda inicial, , en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0012**
Demandante: **GIL ROBERTO DUARTE VARGAS**
Demandado: **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- Se debe indicar el domicilio del demandado, ya que se señala lugar para recibir notificaciones la Hacienda San Martin, donde labora este, como soldado activo, debe indicar Un domicilio que es el factor que genera la competencia.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **GIL ROBERTO DUARTE VARGAS,** por intermedio de apoderada judicial contra **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como apoderada del señor GIL ROBERTO DUARTE VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y, CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0058**
Demandante:	**PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**
Demandado:	**EDUARDO TELLEZ SILVA**

Antes de entrar a decretar el embargo y secuestro solicitado por la apoderada de la parte demandante, deberá indicar a este despacho, en donde se tramita la sucesión, quien es el causante, si el demandado fue reconocido como heredero, y a que entidad se debe oficiar a fin de inscribir la medida cautelar, o si la medida recae directamente sobre el bien inmueble con matrícula 324-5376, pues no lo indica claramente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	LUCIA ZORAIDA GONZALEZ MOGOLLON.
DEMANDADOS	MARIA LUISA CORTES RUEDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00015-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un Predio urbano LOTE # 18, MANZANA 4, BARRIO LAGOS 1 Cimitarra jurisdicción de Cimitarra, Números de matrículas 324-62872; presentada por LUCIA ZORAIDA GONZALEZ MOGOLLON, en contra de MARIA LUISA CORTES RUEDA y personas INDETERMINADAS por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano LOTE # 18, MANZANA 4, BARRIO LAGOS 1 Cimitarra jurisdicción de Cimitarra, número de matrículas 324-62872, en la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y ss del CGP, y/o ley 2213 de 2022, articulo 8, por otra parte, se pide en la presente demanda se de aplicación del artículo 108 para la parte demandante por lo que se procederá de conformidad como lo indica este precepto.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del CGP, personas INDETERMINADAS, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a la CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0116**
Demandante:	**KAREN RUBIO TOBARIA**
Demandado:	**JIMMY RUBIO LEON, JENNIFER RUBIO AGUIRRE Y OTROS**

Se entra a reconocer a la abogada MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, como apoderada de la demandante KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA, para lo cual se tiene que el anterior apoderado había renunciado al poder y se ordenó requerirla para que designara un nuevo apoderado.

El artículo 76 del código General del proceso, señala que con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe otro apoderado, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante en este proceso designa como su apoderada a la doctora MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, para que continúe con el proceso, así se le reconocerá.

De otro lado y como se observa que el señor Curador ad-litem designado no ha tomado posesión del cargo, se le concederá un término de tres (3) días para que lo asuma o justifique su no aceptación, de lo contrario se le compulsaran copias ante La Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como nueva apoderado de la señora KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA, a la doctora MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, portadora de la tarjeta profesional número 207.628 del C.S.J, para continuar con el trámite del presente proceso, con las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P. y las conferidas en el memorial poder otorgado. Se le enviará el link del expediente digital para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR requerir al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, para que manifieste si acepta o no el cargo de curador ad-litem para el que fue designado, otorgándole un término de tres (3) días para ello, de guardar silencio se ordena compulsar copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0121**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado:	**LUZ DARY CARDOZO RESTREPO**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra LUZ DARY CARDOZO RESTREPO propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de darle curso al memorial de la demandante. Donde allega la notificación personal enviada a la demandada.

Visto el plenario, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación personal, a la demandada LUZ DARY CARDOZO RESTREPO, sin haber surtido correctamente el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. es decir, si la parte demandante optó por notificar a la ejecutada por la vía física, contenida en los artículos mencionados, debe cumplir a cabalidad el tramite allí contemplado, y no puede enviar la "notificación personal", como lo hizo sin mediar la citación y posteriormente la notificación por aviso como se observa, la notificación no se puede tener en cuenta esta forma de notificación.

Por lo anterior se debe ordenar que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, en atención a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE	LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR.
DEMANDADOS	VICTOR A. QUINTERO G.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00016-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, las peticiones como los hechos son precisas y claras (Art. 82, núm. 4, 5, y 6 CGP.), razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada por **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR,** en contra de **VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de veinte (20) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 290 al 293 del CGP, y/o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y s.s. CGP.

CUARTO: TENER y reconocer al Dr. Raimor Amado Abaunza, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la totalidad del predio urbano ubicado indicado en la petición especial, con número de matrícula **324-36774**, de la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander. Para conceder la presente medida, deberá la parte actora cancelar el valor del 20% del avaluó catastral del inmueble, lo anterior de conformidad con el literal a numeral 1 y numeral 2 del canon 590 del CGP.

SEXTO: INFÓRMESELE al Banco BBVA COLOMBIA, para que ejerza sus derechos al interior del presente proceso ya que el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 324-36774**, se encuentra hipotecado con dicha entidad financiera.

SEPTIMO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0150**
Demandante: **LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ**
Demandado: **ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA Y JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- El demandante deberá aclarar el domicilio de los demandados, y señalar por cuál de los factores de competencia tiene para que sea el juez de Cimitarra, el competente para adelantar el presente proceso.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ,** por intermedio de apoderada judicial contra **ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA Y JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA,** por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado RAIMOR AMADO, portador de la T.P. No. 150.853 del C.S.J. como apoderado de LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2023-0017**
Demandante:	**JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA**
Demandado:	**YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS**

Al despacho se encuentra el presente proceso son el fin de decidir sobre su admisión, atendiendo que se remite por el Juzgado Homologo de esta ciudad para que se siga conociendo, ya que se decretó la perdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 3° del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Como lo señala la señora Juez Primero Promiscuo Municipal, quien decretó la perdida de competencia de su despacho, a petición de la parte demandante, y como lo indica la norma en cita el juez que le sigue en turno debe asumir la competencia y proferir la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses, y se debe informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, este despacho avocará el conocimiento del presente expediente y solicitará al juez que lo remite que envíe el proceso en físico a fin de dilucidar aspectos sobre el mismo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN, instaurado por el señor JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA en contra de los señores YAMILE ARDILA MARCOLINO ARDILA JAIME, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE Y GILBERTO ARDILA JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión ala Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

TERCERO: Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, la remisión del expediente físico a este despacho, lo cual se encarece se haga en el menor tiempo posible ya que corren términos.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes para que tengan conocimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y, CUMPLAS

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0066**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **EDILSON CUELLAR PERDOMO**

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular contra EDILSON CUELLAR PERDOMO, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, quien obra mediante apoderada judicial, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra el demandado EDILSON CUELLAR PERDOMO, por pago total de la obligación y costas del proceso.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra EDILSON CUELLAR PERDOMO, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Si existe embargo de remanentes se dejarán por cuenta del proceso solicitado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judiçatura
República de Çolombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**GARANTIA MOBILIARIA RAD. Nro. 2022-0085**
Demandante:	**FINANZAUTO S.A. BIC**
Demandado:	**SANDRA MILENA DIAZ PAEZ**

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial de solicitud de corrección presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente diligenciamiento ejecutivo.

SE CONSIDERA

Señala el apoderado de la parte demandante que se incurrió en un yerro en la parte resolutiva del auto de fecha 31 de enero de 2023, que declaró terminado el proceso, en cuanto a los nombres de las partes, consignados en dicho auto.

Al respecto este despacho acota lo siguiente: Señala el artículo 286 del código General del proceso, al referirse a la corrección de errores aritméticos que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...---... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Como quiera que hay necesidad de corregir el auto de fecha 31 de enero de 2023, conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por tanto procede la corrección del proveído, a lo cual se conduce este despacho.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de enero de 2023, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

"PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso especial de APREHENSION Y ENTREGA seguido por FINANZAUTO S.A BIC, contra "

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ